

ARTICULO 1075.

Interpuesta en tiempo y forma la apelacion, se remitirán los autos originales al Tribunal Supremo á costa del apelante, y con citacion y emplazamiento de los Procuradores de las partes, para que éstas puedan presentarse dentro de treinta dias en dicho Tribunal.

ARTICULO 1076.

Si se hubiese pedido, ó púliese el cumplimiento de la sentencia, se pondrá, antes de remitir los autos, la certificacion expresada en el art. 1071.

El art. 1025 concede á la Sala que dictó la ejecutoria, la facultad de decidir sobre la admission del recurso de casacion, segun estime que concurren ó no las circunstancias expresadas en el mismo artículo; pero sus fallos sobre este punto no podian ser soberanos: los buenos principios exigen que puedan ser revisados por el Tribunal Supremo, y así lo sanciona el primero de los artículos preinsertos, ordenando que de la providencia en que se denegare por la Audiencia la admission del recurso, pueda apelarse para ante el Tribunal Supremo dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, sin contar, por supuesto, los feriados (art. 26.)

Interpuesta la apelacion en tiempo y forma, esto es, dentro de dicho término, y con direccion de letrado, la admitirá el Tribunal á quo lisa y llanamente, y sin oír á la parte contraria, mandando remitir los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia á costa del apelante, y con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes, para que éstas puedan presentarse dentro de treinta dias ante dicho Tribunal á usar de su derecho (art. 1075.)

Tambien en este caso, lo mismo que en el de admitirse el recurso, puede la parte vencedora pedir la ejecucion de la sentencia, cuando sea conforme con la de primera instancia, dando fianza bastante á responder de las resultas. Respecto de este incidente, se observará todo lo que previenen los arts. 1068 á 1071, y lo que hemos espuesto en el comentario anterior, librándose tambien la certificacion oportuna para la ejecucion de la sentencia antes de remitir los autos al Tribunal Supremo (art. 1076.)

Bajo las mismas bases establecidas en el art. 1015, y con el propio objeto de uniformar la jurisprudencia, determina el 1073 la competencia de las Salas de dicho Supremo Tribunal para conocer de las apelaciones de que tratamos. Como consecuencia de aquel artículo ordenase en éste, que la Sala primera conozca de las apelaciones que se refieran á recursos sobre el fondo; y la Sala segunda de las relativas á recursos en la forma. Y cuando el recurso se haya fundado en ambas causas, el art. 1074 confiere á dicha Sala segunda única y esclusivamente la competencia para conocer de la apelacion. Un recurso de esta clase no tiene la importancia que el de casacion; y como para confirmar ó revocar el auto apelado, basta atender á lo que dispone el artículo 1025, no habia necesidad ni hubiera sido conveniente seguir el sistema de los artículos 1016 y 1018.

ARTICULO 1077.

Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y luego que se presente el apelante, se pasarán al Relator para que forme apuntamiento.

ARTICULO 1078.

Si no se personare el apelante, trascurrido que sea el término del emplazamiento y acusada una rebeldía, se declarará desierta la apelacion, condenándolo en las costas y devolviéndolo á sus espensas los autos al Tribunal de que procedan, con certificacion de la sentencia en que se haya declarado la desercion.

En esta certificacion se incluirá la tasacion de costas.

ARTICULO 1079.

Si no se acusare rebeldía, cualquiera que sea el tiempo en que se personare el apelante, seguirá la sustanciacion del recurso.

ARTICULO 1080.

Para hacer el apuntamiento prevenido para las vistas de estas apelaciones, se seguirá el orden establecido respecto á los que deben formarse para la de los recursos de Casacion.

ARTICULO 1081.

Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden, y término de diez dias á las partes para instruccion de sus Letrados.

ARTICULO 1082.

De aquí adelante y hasta la vista, se observarán las reglas establecidas respecto á los recursos de Casacion, en los arts. 1048, 1050, 1051, 1052 y 1053.

ARTICULO 1083.

La vista de estas apelaciones se verificará en Sala ordinaria, compuesta á lo menos de tres Ministros, de los cuales uno será ponente.

ARTICULO 1084.

Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

ARTICULO 1085.

La sentencia será fundada en los términos antes prevenidos respecto á la de los recursos de Casacion.

Si fuere confirmatoria, se condenará en costas al apelante.

ARTICULO 1086.

Contra las sentencias que recaigan sobre apelaciones, no se dá recurso alguno.

ARTICULO 1087.

Estas sentencias se publicarán dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta de Madrid, é insertarán en la Coleccion legislativa.

ARTICULO 1088.

Publicada la sentencia, si hubiere sido confirmatoria, se devolverán los autos en la forma establecida en el art. 1067; y si revocatoria, se procederá á sustanciar el recurso en la forma que queda prevenida, por la Sala á quien correspondia.

ARTICULO 1089.

Los términos para constituir el depósito y demás trámites establecidos para los casos en que los Tribunales Superiores admitan los recursos, empezarán á correr y contarse, en los en que hubiere apelacion, desde la publicacion en la Gaceta de Madrid de la sentencia revocatoria.

El procedimiento que estos artículos establecen, para sustanciar y decidir en el Tribunal Supremo las apelaciones de las providencias, en que la Audiencia declare no haber lugar á la admission del recurso, es igual al ordenado por el art. 1038 y siguientes pa-

ra la sustanciacion del mismo recurso de casacion, sin otra diferencia que la de haberse reducido á diez dias el término, por el que han de comunicarse los autos á las partes para instruccion, cuyo término es prorogable conforme á los arts. 27 y 28; y á tres, el señalado para dictar sentencia. Por dicha razon, y por ser tan claras y terminantes sus disposiciones, que no pueden ofrecer dudas en la práctica, no creemos necesario deternos en este comentario, bastando referirnos al de los artículos citados.

Téngase tambien presente que, si no comparece el apelado dentro del término del emplazamiento, deberá observarse lo que ordena el art. 1042; y lo que se dispone en el 1043, para el caso de separarse de la apelacion el apelante. Así lo exige la naturaleza de estos procedimientos, sin que pueda servir de obstáculo el no haberse hecho referencia á dichos artículos.

Aunque el 1083 dispone que la vista de estas apelaciones se verifique en Sala ordinaria, compuesta á lo menos de tres Ministros, esto no obsta para que asistan á ella hasta los siete de que se compone cada Sala. Cuando solo concurren tres Ministros, será necesario que sus votos sean conformes de toda conformidad para que haya sentencia, debiendo observarse lo que ordena el art. 53.

Siendo, como son, fundadas estas sentencias; resolviéndose en ellas cuestiones de principios sobre la admision del recurso, que por lo tanto son de la mayor importancia; habiendo de formar jurisprudencia; y debiendo redactarse con todo esmero, puesto que se publican en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, es sumamente angustioso el término de tres dias que concede el art. 1084 para dictarlas. Si se considera que dentro de este término se han de votar, redactar, copiar en el libro y publicar estas sentencias, se verá que es casi materialmente imposible el cumplimiento del art. 1084. ¡Y cuántos inconvenientes no pueden originarse de tanta precipitacion! Si se ha creido que el letrado necesitaba diez dias para enterarse de los autos, ¿qué razon hay para no conceder igual término al Tribunal?

Debemos indicar, por último, que cuando se revoque el auto apelado, si procede el depósito ó la caucion en su caso, con arreglo á los arts. 1027 y siguientes, para que sea admisible el recurso, deberán practicarse en el Tribunal Supremo las diligencias relativas á la constitucion de aquel ó prestacion de ésta, como se deduce del art. 1089. En tal caso el término de diez dias, que concede el 1031 para verificar y acreditar el depósito ó la caucion, deberán contarse desde el dia siguiente al de la publicacion en la *Gaceta* de la sentencia revocatoria del auto, que denegó la admision del recurso; y al propio Tribunal corresponderá declararlo desierto, en el caso del art. 1035. Tambien será necesario en tales casos que el Tribunal Supremo libre orden á la Audiencia para que remita la certificacion de votos reservados, que previene el art. 1037.

ARTÍCULO 1090.

El que habiendo obtenido una ejecutoria contra la cual se hubiere interpuesto y admitido por el Tribunal Superior, recurso de casacion, creyere que no ha debido admitirse, podrá promover esta cuestion previa en el Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 1091.

Esto deberá hacerse antes de pasar los autos al Relator. Despues, no tendrá lugar en ningun caso, presumiéndose consentida la admision.

ARTÍCULO 1092.

La cuestion previa de que habla el artículo anterior, se sustanciará y decidirá siguiendo

los trámites y en los mismos términos establecidos respecto á las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos de casacion.

A esta cuestion se limitará el apuntamiento.

ARTÍCULO 1093.

Si se confirmare la sentencia en que se hubiere admitido el recurso, se procederá á sustanciarlo como si no se hubiese promovido la cuestion previa, ampliándose el apuntamiento á cuanto fuere necesario al efecto.

ARTÍCULO 1094.

Si se revocare y declarare no procedente ni admisible el recurso, se devolverán los autos al Tribunal Superior á costa del que lo hubiere interpuesto, con certificacion de la sentencia pronunciada.

ARTÍCULO 1095.

La sentencia en que se declare bien admitido el recurso, deberá contener la condena de costas de la cuestion previa al que la haya promovido.

Lo mismo puede ser injusta, y digna de revocacion y enmienda, la providencia del Tribunal superior denegando la admision del recurso, que otorgándolo indebidamente. Contra aquella providencia se concede el recurso de apelacion para ante el Tribunal Supremo de Justicia (art. 1072), por no ser posible otro remedio; y contra la segunda, puede promoverse ante el propio Tribunal Supremo la cuestion previa, de que tratan los artículos que vamos á comentar. Pudiera tambien haberse concedido para este caso el recurso de apelacion, como lo ha hecho la Real cédula de 30 de Enero de 1855 para los negocios de Ultramar. Ambos medios producen idénticos resultados: pero nos parece mas conveniente el adoptado por la nueva Ley de Enjuiciamiento, por ser mas breve y espeditivo para la marcha del negocio.

Con arreglo, pues, al art. 1090, el que haya obtenido la ejecutoria, si cree que es improcedente, ó que no ha debido admitirse el recurso de casacion, ya sea este en el fondo, ya en la forma, puede promover en el Tribunal Supremo un incidente ó cuestion previa para que así se declare, revocándose la providencia del Tribunal á quo que la admitió. Mas esta cuestion previa, según el art. 1091, ha de promoverse antes de que pasen los autos al relator para la formacion del apuntamiento: despues, no tendrá lugar en ningun caso, presumiéndose consentida la admision del recurso. No nos parece justa esta disposicion. Es sabido que los autos han de pasarse al relator luego que se persone el recurrente (art. 1038), sin esperar á que comparezca la otra parte, y aun cuando no haya trascurrido el término del emplazamiento. Podrá muy bien suceder que por hallarse ausente, ó á mayor distancia, el que obtuvo la ejecutoria, no pueda personarse en el Tribunal Supremo antes que su contrario: ¿y ha de depender de un accidente de esta clase el poder promover, ó no, la cuestion previa de que se trata? Lo equitativo y justo seria que se permitiera hacer uso de ese derecho dentro de los 30 dias del emplazamiento.

Promovida en tiempo oportuno dicha cuestion previa, ha de sustanciarse y decidirse por los mismos trámites, y en igual forma que las apelaciones de las providencias denegatorias del recurso de casacion, limitando á ella el apuntamiento. Si se desestima, declarando bien admitido el recurso, debe condenarse en las costas á la parte que la hubiere promovido, procediéndose á la sustanciacion de aquel por sus trámites ordinarios; y si se declara que el recurso es improcedente y que no debió haberse admitido, se devolverán los autos al Tribunal superior á costas de la parte que lo interpuso,

con certificacion de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo, para que se lleve á efecto la ejecutoria.

Esto es lo que ordenan los artículos preinsertos, en cuya ejecucion no creemos puedan ofrecerse dificultades: su precepto es claro, y arreglado á los buenos principios. Solo es de notar, que no se haya mandado espresamente publicar en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa* la sentencia del Tribunal Supremo resolviendo la cuestion prévia, como parece procedente, puesto que es de la misma naturaleza ó importancia que la que se dicta en las apelaciones de autos denegatorios de la admision del recurso. Sin embargo, por esta razon, y porque segun el art. 1092, ha de observarse en estos incidentes todo lo establecido para dichas apelaciones, creemos que deberá tambien verificarse la publicacion de la sentencia mencionada.

ARTICULO 1096.

El Ministerio Fiscal puede en los pleitos en que sea parte interponer recursos de Casacion cuando los considere procedentes, y apelar de las providencias en que se denegare su admision.

ARTICULO 1097.

Deberá acomodarse para ello á las reglas establecidas, con la sola exclusion del depósito.

ARTICULO 1098.

Quando fuere desestimado el recurso de nulidad interpuesto por dicho Ministerio, ó confirmada la sentencia de que hubiere apelado, las costas causadas á la otra parte deberán satisfacerse de los fondos retenidos, y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo sucederá cuando el citado Ministerio, se separe de un recurso, ó de apelacion intentada contra providencia en que se hubiere denegado su admision.

ARTICULO 1099.

El pago de las costas, de que habla el artículo que precede, se hará por rigoroso orden de antigüedad, y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Quando el Ministerio fiscal es parte en un pleito, goza de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones, en cuanto á la observancia de las leyes del procedimiento, que cualquier otro litigante. Los altos y respetables intereses, que defiende siempre dicho Ministerio, no habian de ser de peor condicion que los de un particular. Por estas justas y convenientes consideraciones declara, aunque sin necesidad, el art. 1096, que "el Ministerio fiscal puede, en los pleitos en que sea parte, interponer recurso de casacion, cuando los considere procedentes, y apelar de las providencias en que se denegare su admision." Tambien podrá, por las mismas razones, promover la cuestion prévia, de que hablan los arts. 1090 y siguientes, cuando crea que no ha debido admitirse el recurso interpuesto contra la ejecutoria dictada en favor de la causa que ha sostenido. Aunque el artículo que comentamos no hace mencion espresa de este incidente, no puede considerarse excluido, como no lo serian tampoco los otros recursos, aun quando se suprimiera dicho artículo; por esto hemos indicado que era innecesario.

Tampoco habia necesidad, por las propias razones, de la declaracion que hace el art. 1097 acerca de que dicho Ministerio deberá acomodarse á las reglas establecidas para interponer los recursos espresados, tanto respecto del término, como en lo relativo á los procedimientos. Era, sí de necesidad hacer la declaracion con que concluye dicho artículo de que esto se entienda con la sola exclusion del depósito, pues sin esta

escepcion espresa, el Ministerio fiscal estaria obligado, en su caso, á hacer el depósito de que tratan los arts. 1027 y siguientes, como cualquier otro litigante.

El Real decreto de 4 de noviembre de 1838, por su artículo 8º, eximió tambien á los Fiscales de S. M. de la obligacion de hacer depósito para interponer los recursos de nulidad, resultando que, cuando era desestimado el recurso, no habia medio de indemnizar al litigante contrario las costas y perjuicios que se le habian ocasionado, pues nada se dispuso sobre ello, lo cual no era justo. Reconociéndolo ya así la Real cédula de 30 de Enero de 1855 para los negocios de Ultramar impuso á los Fiscales la obligacion de prestar depósito ó fianza, cuando interpongan el recurso de casacion en defensa de los intereses del Estado, ó de las personas que por sí no puedan administrar sus bienes; ordenando que si es desestimado el recurso, se entregue la mitad del depósito, por indemnizacion de perjuicios, al litigante contrario que hubiere sostenido la ejecutoria.

La nueva Ley de Enjuiciamiento con el mismo objeto, ha adoptado otro medio, que es sin duda mas espedito. Comprendiendo los embarazos y dificultades que se opondrian á la constitucion del depósito por parte del Ministerio fiscal, y al pago de costas y perjuicios por el Estado, ha creado un fondo especial con la mitad de los depósitos procedentes de recursos de casacion, que, segun todas las disposiciones citadas, se aplicaba á penas de justicia en calidad de multa, disponiendo, como hemos visto en el art. 1063, que se conserve en el Banco de España á disposicion del Tribunal Supremo. De este fondo han de satisfacerse las costas causadas á la parte contraria, siempre que dicho Ministerio sea condenado á su pago, lo que sucederá en todos los casos en que se desestime el recurso de casacion, ó la apelacion que él hubiere interpuesto, ó se separe de su seguimiento (arts. 1044, 1062 y 1085), como lo declara espresamente el art. 1098. Lo mismo deberá entenderse para los casos en que se declaren desiertos los recursos de casacion, ó de apelacion, interpuestos por el Ministerio fiscal, ó que sea vencido en la cuestion prévia, promovida por el mismo, declarándose bien admitido el recurso, pues en todos estos casos debe tambien ser condenado en las costas (arts. 1039, 1078 y 1095), y todos ellos están comprendidos en la razon y espíritu del citado art. 1098. De este modo queda indemnizada la parte que sostenga la ejecutoria, atacada injustamente por dicho Ministerio público, de las costas que se le hayan originado, aunque no de los perjuicios.

Pudiera suceder que los fondos antedichos no fuesen suficientes para satisfacer todas las condenas de costas, impuestas al Ministerio fiscal, en los recursos de que tratamos; y por si llegase este caso ha dispuesto el art. 1099, que dicho pago de costas se haga por rigoroso orden de antigüedad, y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes. Laudable es esta prevision de la Ley; pero hasta ahora no hay temor de que tal suceda, pues solo en dos recursos ha sido condenado el Ministerio fiscal en costas, que acto continuo han sido satisfechas de dichos fondos, cuando son ya muchos los casos en que se ha declarado la pérdida del depósito. Para cumplir con exactitud estas disposiciones, se lleva la oportuna cuenta y razon en la secretaría de gobierno del Tribunal Supremo.

Debemos indicar, por último, que las costas que se satisfacen de los espresados fondos, son únicamente las causadas á instancia de la parte que sostiene la ejecutoria, como se deduce del art. 1098 y no las causadas por el Ministerio fiscal, pues estas son siempre de oficio.—Tambien advertiremos para evitar equivocaciones que, sin duda por un descuido de redaccion, se usa en dicho artículo el antiguo nombre de *recurso de nulidad*, para espresar el de *casacion* con la inconveniencia de faltar al tecnicismo adoptado por esta misma ley.

ARTÍCULO 1100.

El Ministerio Fiscal tambien puede en los pleitos en que no haya sido parte, y cuyas ejecutorias creyere contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, interponer recurso de Casacion.

ARTÍCULO 1101.

Estos recursos pueden interponerse en cualquier tiempo: una vez interpuestos, habrán de sujetarse á los trámites establecidos.

Se sustanciarán y decidirán los mismos recursos sin citar ni emplazar á ninguno de los litigantes. Se les oirá sin embargo, si se presentaren, entregándoles los autos para instruccion, y citándolos para la vista.

ARTÍCULO 1102.

Si los interesados no han hecho uso del mismo recurso en tiempo hábil, no les afectarán las resultas del interpuesto por el Ministerio Fiscal, ni la ejecutoria se podrá anular ni alterar en lo mas mínimo. El fallo que se pronuncie solo servirá para formar jurisprudencia sobre la cuestion legal que haya sido discutida y resuelta en el pleito.

Concluye el título 21 con estos tres artículos, que tratan de la casacion en interes de la ley. Se le dá este nombre, no porque no sean tambien en interés de la ley los recursos promovidos por las partes, pues ya hemos dicho que la casacion ha sido introducida principalmente en interés público, siendo el interés privado su objeto secundario; sino porque el recurso, de que vamos á tratar, ha sido establecido única y exclusivamente en interés de la ley, sin que sus efectos puedan alcanzar en ningun caso á los interesados en el pleito.

Puede suceder que, á pesar de haber sido dictada contra ley ó contra doctrina legal una ejecutoria, se aquieten con ella las partes por no esponerse á los gastos y resultados del recurso de casacion, ó porque, por cualquier otro motivo, así convenga á sus intereses; en tal caso la ejecutoria debe producir todos sus efectos entre los litigantes, puesto que se conformaron con ella; pero al orden público interesa que se conserve en toda su pureza la recta inteligencia de la ley, que no se altere su genuino sentido con interpretaciones arbitrarias, que se fije la doctrina, y se uniforme la jurisprudencia. En tan poderosas y atendibles consideraciones se fundan los artículos que comentamos para ordenar, siguiendo el ejemplo de otras naciones, que en tales casos pueda el Ministerio fiscal interponer recurso de casacion, no para que se anule ni altere la ejecutoria en lo mas mínimo, sino para formar jurisprudencia sobre la cuestion legal, que haya sido discutida y resuelta en el pleito.

Contrayéndonos á la teoría y al derecho constituyente, aceptamos como bueno el principio: pero, salvo el respeto que nos merece la Ley, no nos parece conveniente la forma en que ha sido desenvuelto.

En primer lugar, ordena el art. 1101, que "estos recursos pueden interponerse en cualquier tiempo," de modo que el Ministerio fiscal estará en su derecho interponiéndolos inmediatamente despues de publicada la ejecutoria, y sin esperar á que trascurra el término concedido á las partes para usar de este remedio, lo cual es contrario á la esencia de dichos recursos; y á los principios que rigen en nuestro procedimiento civil. En negocios civiles contenciosos, la accion fiscal no debe ejercerse nunca en beneficio de uno de los litigantes, sino única y exclusivamente en interés de la ley; de otro modo seria desigual la condicion de aquellos. Que en el caso supuesto la gestion fiscal favoreciera al que fué vencido en la ejecutoria, haciéndole de mejor condicion que á su contrario, es cosa que no puede ponerse en duda: porque ¿quién puede desconocer

la inmensa ventaja que llevaria en la contienda el que contase con el poderoso auxilio del Ministerio público? Y no se diga que esta doctrina es contraria á la que hemos sostenido en la introduccion del presente título, acerca de que el Ministerio fiscal debe intervenir en los recursos de casacion, pues no es lo mismo dar su dictámen desinteresado é imparcial en una cuestion promovida y sostenida por las partes interesadas, que constituirse en actor y agente principal de la contienda jurídica.

Por todas estas razones, y tambien para evitar abusos, hubiera sido sin duda muy conveniente que, despues de ordenar el art. 1101 que "estos recursos puedan interponerse en cualquier tiempo," se hubiese añadido: "cuando las partes no los hayan utilizado, y despues de haber quedado firme la ejecutoria." La legislacion francesa no permite que el Ministerio público interponga estos recursos sino despues de tres meses de haber quedado ejecutoriada el fallo. Tenemos el convencimiento de que, no obstante la omision de la ley, en este sentido obrará el Ministerio fiscal en España, como es de esperar de su ilustracion y prudencia.

En segundo lugar, ordena tambien el artículo antes citado que estos recursos se sustancien y decidan sin citar ni emplazar á ninguno de los litigantes; pero que se les oiga, si se presentasen, entregándoles los autos para instruccion y citándoles para la vista. No pudiendo anularse ni alterarse en lo mas mínimo la ejecutoria; no pudiendo, como no puede afectarles el resultado de estos recursos, segun lo declara con razon el artículo 1102, no se justifica el objeto de esta audiencia; la misma razon habria para concederla á cualquiera que quisiese tomar parte en tales procedimientos. La cuestion legal está ya decidida irrevocablemente para los que litigaron: nada pues, les interesa el resultado del recurso, el cual se dirige únicamente á formar y fijar la jurisprudencia para los demás casos que pueden ocurrir; y no interesándoles, no hay razon que justifique la disposicion de que tratamos.

Consideramos, además, inconveniente esa audiencia de los que fueron parte en el pleito. Con ella se despoja á estos debates del carácter imparcial y desinteresado que deben tener; se fomentan las malas pasiones, dando ocasion á que se renueven y prolonguen los resentimientos, disgustos y rivalidades de familias, que suelen producir los pleitos; y hasta podrá introducirse la perturbacion en las conciencias. Supongamos que el Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso: habiendo tomado parte, ó pudiendo tomarla, en esta contienda el que obtuvo á su favor la ejecutoria, para esponer cuantas razones crea oportunas á fin de demostrar que fué vencedor con derecho, y no por error de los juzgadores; ¿podrá, despues del respetable fallo del Tribunal Supremo, gozar con tranquilidad de conciencia del derecho ó cosa, que por aquella le fué otorgado? No así cuando se le permita tomar parte, pues entonces el fallo en casacion es para él como una nueva ley, que en nada puede afectar las declaraciones anteriores. Y en cuanto al que fué vencido en el pleito, es tanto como permitirle ir contra sus propios hechos puesto que se le permite atacar una ejecutoria, que él mismo consintió no interponiendo el recurso de casacion en tiempo oportuno. Por todo ello creemos inconveniente, y contraria á la índole y naturaleza de estos recursos, la audiencia que el artículo 1101 concede á los que fueron parte en el pleito.

Y por último, ofrece tambien, en nuestro concepto, graves inconvenientes el que el Tribunal Supremo haya de decidir en todo caso la cuestion legal debatida en el recurso: como se deduce del art. 1102, sin dejarle en libertad para abstenerse de fallar sobre ella, y consultar á S. M., cuando el caso lo requiera. Supongamos que el Ministerio fiscal ha interpuesto el recurso contra una ejecutoria, en la que se ha decidido de un modo inconveniente y contrario á la razon natural una cuestion, respecto de la que no existe ley expresa, ni jurisprudencia establecida; ó en que la decision ha sido conforme á una ley antigua en desuso, que aunque no derogada espresamente, está en contra-